

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Magistrado ponente: Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
E. S. D.

REF.: ORDINARIO DE ANA FRANCISCA URIELES FRANCO Y OTROS Y OTROS CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS. **RADICADO No.** 20001-31-05-001-2026-00412-01

JOHANNA FERNANDEZ MORALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.504.666 de Bucaramanga y la T.P. 89.685 del C. S.de la J., obrando en mi calidad de apoderada de la sociedad "**SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.**" **SISPRO S.A. (antes SISPRO LTDA.**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2023, notificada mediante estado de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

Manifiesta el despacho que "no puede acogerse el argumento de la solicitante, en cuanto a que debía citarse a audiencia prevista en el artículo 82 ibidem, con la modificación introducida por el artículo 13 de Ley 1149 de 2007, pues, como se dijo, el presente recurso arribó a esta Colegiatura bajo el sistema escritural que previó la Ley 712 de 2001, por lo que la alzada debía surtir, y así se hizo, bajo los rituales contemplados en dicha norma adjetiva y no en la hoy invocada por Sispro." (Negritas y subrayas fuera del texto.)

Respetuosamente nos permitimos disentir de lo concluido por este honorable despacho, en consideración a que el presente proceso arribó a esa colegiatura con el propósito de surtir la segunda instancia de la sentencia promulgada el once (11) de octubre de 2012.

Para el momento en que avocó el conocimiento esa magistratura se encontraba en vigencia el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el cual fue publicado en el Diario Oficial 46688 de julio 13 de 2007 y entro en vigencia en la misma fecha.

Para el momento en que se tramitó la segunda instancia, está se encontraba ya regulada por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, precepto legal cuya redacción es la siguiente:

"Artículo 13. Modificase el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que quedará así:

"Artículo 82. Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a las que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

"Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso." (Negrita y subrayas fuera del texto).

1. LA NULIDAD ALEGADA

La nulidad que alego ante esa sala, en mi condición de apoderada judicial de la demandada Sispro Ltda., está fundada en el hecho de haberse vulnerado a la sociedad enjuiciada el derecho constitucional fundamental al debido proceso; debido proceso que conforme está textualmente estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política, **“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales”**.

En desarrollo de la norma constitucional que garantiza a toda persona juzgada que su enjuiciamiento se haga **“con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”**, en el ordinal 6º del artículo 133 del Código General del Proceso quedó establecido que es nulo el proceso **“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso descorrer un traslado”**.

2. LA LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD

Es bien sabido que en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la única nulidad establecida es la prevista en el artículo 21 de la Ley 712 de 2001, que subrogó el artículo 42 de dicho código, y según dicha disposición de procedimiento, solamente se sancionan con nulidad las actuaciones judiciales que durante el trámite de las instancias no hayan sido efectuadas oralmente en audiencia pública, así que por faltar una disposición especial en el procedimiento del trabajo se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 145 del mismo y, por tal razón, a fin de dar cumplimiento al requisito exigido en el artículo 135 del Código General del Proceso, manifiesto que la enjuiciada Soluciones Integrales de Servicios y Proyectos Ltda., además de tener legitimación para proponerla, no dio lugar al hecho que origina la nulidad que aquí aduzco, pues, por el contrario, fue a esta litigante a la que se le vulneró el derecho fundamental constitucional a que su juzgamiento sea realizado **“con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”**.

Mi interés como apoderada judicial de la sociedad limitada Sispro para proponer la nulidad es el de procurar que sea cabalmente cumplido el orden jurídico vigente en Colombia, orden jurídico que le impone a todos los jueces el deber de garantizar el debido proceso judicial a toda persona que es juzgada; derecho fundamental según el cual la demandada Soluciones Integrales de Servicios y Proyectos debe ser juzgada **“con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”**—conforme textualmente quedó escrito en la **“norma de normas”**—, y la manera como debe realizarse el trámite de la segunda instancia es una forma propia de los juicios cuyo conocimiento está atribuido a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En la actualidad la tramitación de la segunda instancia de estos procesos está regulada por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, precepto legal cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 13. Modifícase el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que quedará así:

“Artículo 82. Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a las que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

“Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.”

3. LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA NULIDAD

Para dar cumplimiento a otro de los requisitos previstos por el artículo 135 del Código General del Proceso cuando se pide la anulación del proceso, en su totalidad o parcialmente, manifiesto que los hechos en que se fundamenta la nulidad son los siguientes:

a. Este proceso comenzó con la demanda presentada por Juana Isabel Toloza Barbosa y José Manuel García Toloza, quienes invocaron su condición de madre de Oscar Portillo Toloza ella y de hermano él; Ana Francisca Urieles Franco, la que adujo ser la cónyuge del trabajador fallecido; y Oscar Iván, Mayra Natalia y Sergio Andrés Portillo Urieles, quienes arguyeron el hecho de ser hijos de la persona muerta.

La parte demandada está integrada por diferentes personas jurídicas y naturales, y una de esas personas demandadas es la sociedad de responsabilidad limitada Soluciones Integrales de Servicios y Proyectos, que es la litigante en cuya representación actuó por ser su apoderada judicial.

b. El proceso fue conocido y tramitado por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar, juzgado que dictó el 11 de octubre de 2012 dictó la sentencia con la que finalizó la primera instancia.

c. La segunda instancia se produjo por la apelación interpuesta por las personas demandadas que fueron condenadas, entre ellas mi poderdante, recurso del que conoció la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

d. De conformidad con las anotaciones que registra la página de consulta de procesos, este proceso fue repartido a la magistrada Susana Ayala Colmenares el 12 de diciembre de 2012, y aun cuando el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 establece que una vez ha quedado ejecutoriado el auto que admitió la apelación "**se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a las que se refiere el artículo 83**" y que en dicha audiencia "**se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación**", esto no ocurrió, ya que solamente en lo corrido de este año se llevaron a cabo trámites que puede considerarse guardan alguna relación con las únicas actuaciones que de acuerdo con la ley son procedentes durante la segunda instancia de los juicios atribuidos a los jueces que integran la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, pues el 15 de mayo de 2019 la magistrada ponente realizó un "REGISTRO DE PROYECTO", habiendo el 14 del mes en curso dictado un auto mediante el cual ordenó "CITAR SALA". En dicho auto fue señalada "LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA 20 DE JUNIO PARA DISCUTIR PROYECTO DE SENTENCIA".

e. Con fecha 20 de junio de 2019, según la anotación que aparece en la página de consulta de procesos, fue proferida la sentencia de segunda instancia. En el correspondiente espacio de dicha página electrónica figura la siguiente anotación: "MODIFICA SENTENCIA, ACTA N° 513".

f. La actuación mediante la que fue dictada la sentencia de segunda instancia no se ajusta a lo claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, precepto legal

mediante el cual fue subrogado el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. LOS FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Tal como quedó dicho atrás, la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política constituye el fundamento primordial de la nulidad cuya declaración solicito a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, aunque también se incurrió por esa sala en la causal legal prevista en el ordinal 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues fue omitida “[...] **la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado** [...]”.

El artículo 29 de la Constitución Política estatuye perentoriamente que el enjuiciamiento de la persona juzgada debe hacerse “**con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**”.

Por ministerio de la ley la competencia para conocer y resolver lo que sea procedente respecto de “**la apelación o la consulta**” radica en el correspondiente tribunal superior del distrito judicial al cual pertenece el juez que profirió la sentencia de primera instancia; y dado que el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 —disposición procesal mediante la cual fue modificado el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social—, estableció que en “[...] **la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83** [...] **se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación** [...]”, es apenas obvio entender que con las pruebas practicadas es posible que sea modificada la situación probatoria del proceso y que, por consiguiente, el juez colegiado deba ajustar su decisión a los nuevos hechos que hayan quedado probados y que ello lo lleve a tener que variar la decisión judicial tomada por su inferior en primera instancia.

De igual manera, es de elemental lógica entender que respecto de la situación procesal que resulta modificada como consecuencia de las nuevas pruebas practicadas, tanto el litigante que apeló la sentencia como el que no lo hizo tienen derecho a ser oídos y que “**las alegaciones de las partes**”, y de manera especial lo que hubiera sido alegado en la audiencia por la parte que apeló la sentencia, no puede limitarse a ser una mera repetición de lo que se alegó por el apelante cuando interpuso el recurso e hizo “**la sustentación oral estrictamente necesaria**” y, por tal razón, la variación de los argumentos o la exposición de diferentes razones de inconformidad con la decisión judicial no contradice ni desconoce el denominado “**principio de consonancia**” establecido en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, es necesario tomar en consideración el hecho de haberse establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso como una causal de nulidad que “[...] **la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación** [...]”. Así que si fuera correcta la interpretación según la cual la sustentación del recurso de apelación en los juicios del trabajo está restringida al momento en que se lleva a cabo “**el acto de la notificación**”, la consecuencia forzosa sería la de que toda sentencia dictada por un tribunal superior de distrito judicial sería nula por haberla proferida un juez distinto al que escuchó “**la sustentación oral estrictamente necesaria**”.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la única forma como es salvado este escollo y se logra “[...] **fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes** [...]”, conforme lo estableció el artículo 5º de la Ley 153 de 1887, es interpretando los artículos 66, 66 A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dándoles el significado que aquí explico cómo fundamentación de la nulidad alegada

5. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Como conclusión de este alegato solicito sea anulada la sentencia dictada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el veinte (20) de junio de 2019, por haberse vulnerado a la demandada Soluciones Integrales de Servicios y Proyectos Ltda (hoy SISPRO S.A.S.). el derecho fundamental al debido proceso judicial estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política e igualmente haberse incurrido en la causal de nulidad establecida en el ordinal 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

De los honorables magistrados, con todo respeto,



JOHANNA FERNANDEZ MORALES
C.C. 63.50.666 de Bucaramanga
T.P. 89.685 del C.S.J